

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	26/11/2025 10:38	Fecha/hora resolución	26/11/2025 10:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002351
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0004200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES
Descripción del procedimiento	Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002403	05/11/2025 18:32	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002232, del 06 de noviembre de 2025, de las 11:04 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002403 - 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) RECURSO DE LA EMPRESA TRES - CIENTO DOS - SIETE SEIS UNO CERO CERO CUATRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ABNAV). 1) Sobre los aspectos generales punto e) Sobre la cantidad de vagonetas. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: *"e) Los oferentes deberán demostrar que cuentan con al menos 7 vagonetas para la entrega del material, cuando el material deba ser entregado en el sitio de entrega establecido por la administración, mismas que deberán encontrarse al día en todos sus extremos, esto por cuanto la Municipalidad cuenta con esta misma cantidad de vagonetas y se estima que debe ser el mínimo necesario para evitar atrasos y tiempos muertos de las vagonetas institucionales. Caso contrario y encontrándose la figura de subcontratación el oferente deberá apearse a lo establecido en el artículo 133 del RLGC, de igual forma en caso de ofertas en consorcio deberán apearse a lo establecido en el artículo 125 inciso d del RLGC. En todo caso debe demostrarse la disponibilidad mínima de las 7 vagonetas, mismas que deberán realizar la entrega de al menos 252m3 de material diario"*

salvo indicación expresa distinta realizada por la administración mediante la plataforma SICOP, esto no limita a la administración de solicitar mayor o menor cantidad diariamente”.

En virtud de lo anterior, señala el gestionante que considera desproporcionado e injustificado que la Administración exija a todos los oferentes demostrar en su oferta la disponibilidad mínima de siete (7) vagonetas, con el único argumento de que cuenta con esa misma cantidad y la estima necesaria para evitar atrasos y “tiempos muertos” de su propia flotilla institucional.

Señala además que la obligación del contratista debe limitarse a cumplir con la entrega diaria del material en la cantidad y plazo establecidos en el cartel (252 m³ por día, salvo instrucción distinta) y el hecho de que un oferente no cuente exactamente con siete vagonetas no implica, por sí mismo, que vaya a incumplir, pues existen vagonetas con diferentes capacidades de carga que permiten movilizar el volumen requerido con una menor cantidad de unidades.

Adyacente, señala que la normativa prevé mecanismos correctivos y sancionatorios frente al incumplimiento y el requisito, tal como está planteado, no guarda una relación de necesidad ni de proporcionalidad con el objeto del procedimiento, por lo que vulnera los principios.

Es así que solicita que el requisito de contar con siete vagonetas sea revisado y adecuadamente justificado o, en su defecto, sustituido por un criterio objetivo y proporcional, de modo que lo exigible sea la capacidad real y comprobable de entregar los 252 m³ diarios, y no la tenencia de un número fijo de unidades de transporte.

Por su parte, la Administración licitante señala que analizadas las pretensiones del objetante en cuanto a este punto, considerándose que existe equipo alternativo para el trasiego de materiales de este tipo, que no necesariamente corresponde a equipo tipo “vagoneta”, y que podrían inclusive tener una mayor capacidad de acarreo, se ha tomado la decisión de desistir del requisito de un número mínimo de vagonetas y que en su defecto el oferente demuestre que cuenta con una flotilla de transporte con la capacidad suficiente para acarrear hasta el sitio de entrega dispuesto (plantel municipal), el volumen de material requerido diariamente por la Administración.

Indica que una vez la Administración inicie con los proyectos de mantenimiento vial, la necesidad del material en los caminos que se atienden se vuelve continuo durante varios días, razón por la cual, una vez tramitada en tiempo y forma la orden de pedido, se requiere que la disponibilidad del material en el sitio de entrega sea inmediata, a fin de no generar retrasos en los proyectos por falta de material, de ahí la necesidad de que la Administración deba garantizarse desde un inicio que el oferente cuente con una flotilla de transporte robusta (sea propia, por subcontratación, o mediante oferta consorciada) que permita el traslado eficiente y sin retrasos del material.

Agrega que, si bien es cierto la Administración consideró un mínimo de 252 m³ de material a entregar por el adjudicatario de forma diaria en el plantel municipal, lo cierto es que este mínimo fue calculado sobre la capacidad de acarreo que tiene la Administración con sus 7 vagonetas, para el traslado de material desde el plantel municipal hasta los proyectos más alejados que sería el distrito de Volcán, no obstante, técnicamente a base en la experiencia de los acarreos realizados durante los años anteriores de intervención en esos distritos, indica que este volumen puede aumentar hasta a 420m³, cuando los proyectos se desarrollen en el distrito de Brunca y en el caso del distrito de Buenos Aires (distrito aún más cercano), hasta 504 m³, en virtud de que las distancias de acarreo entre el plantel municipal y los sitios de proyecto, se vuelven más cortas, lo que deriva en la posibilidad de que las vagonetas municipales realicen una mayor cantidad de viajes diariamente y por ende el requerimiento de material en el sitio de entrega, sea más alto.

Por lo anterior, indica que no se deberá demostrar que cuenta con un mínimo de vagonetas, no obstante sí deberá demostrar que cuenta con el equipo de transporte robusto y necesario para proveer diariamente la entrega de material requerida en el sitio de recepción establecido, que dependiendo del distrito donde se desarrolle cada proyecto (Volcán, Brunca, o, Buenos Aires) podría llegar a una cantidad máxima de 504 m³.

Como una forma de que la Administración pueda corroborar y a su vez garantizar que el oferente cuenta con el equipo de transporte necesario y suficiente para acarrear de forma diaria el máximo (504m³) de material que podría llegar a requerir (en un horario de 6:00am a 3:00pm, según inciso f), apartado 3. ASPECTOS GENERALES del pliego de condiciones), se deberá aportar en la oferta el listado del equipo de transporte que se utilizará para el acarreo, inserta cuadro con el siguiente detalle de información: Placa del equipo, capacidad en m³, distancia de acarreo, velocidad máxima, dueño registral y total de material diario por equipo.

De frente al cuadro fáctico expuesto y de conformidad con lo manifestado por la Administración mediante respuesta a audiencia especial se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones correspondientes las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

Debe proceder la Administración licitante de forma cuidadosa a realizar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones, ello con la finalidad de quede lo más claro posible el tema establecido en cuanto a la cantidad mínima y máxima de la entrega de material diario por parte del contratista, así como cada uno de los requerimientos que este debe cumplir en relación al equipo, lo anterior con la finalidad de que la oferta sea elaborada de la forma más clara posible y no se induzca a error a potenciales oferentes.

2) Sobre la partida y cuatro líneas de agregados. Criterio de la División: El gestionante señala que, discrepa de que la Administración haya agrupado en una sola partida las cuatro líneas de agregados requeridas y además haya incluido dentro de ese mismo renglón tanto los distritos cercanos al casco central de Buenos Aires (Buenos Aires, Brunca y Volcán) como los distritos claramente más alejados (Pilas, Colinas, Boruca, Potrero Grande, Chánguena y Biolley).

Añade que esta forma de estructurar el objeto impone a los potenciales oferentes la obligación de cotizar como si todas las entregas tuvieran las mismas condiciones de distancia y costo, cuando en realidad existen diferencias logísticas y económicas muy marcadas entre unos distritos y otros.

Indica que técnica y administrativamente es más adecuado que la licitación se divida, al menos, en dos partidas diferenciadas: Una primera partida que incluya los distritos de Buenos Aires, Brunca y Volcán, que son los más cercanos al sitio de entrega definido por la administración y una segunda partida que incluya los distritos de Pilas, Colinas, Boruca, Potrero Grande, Chánguena y Biolley, que por su ubicación generan mayores costos de acarreo.

Lo anterior en vista de que señala las distancias y tiempos de traslado no son homogéneos para todos los destinos previstos en el cartel, por tanto, exigir una sola oferta que cubra indistintamente zonas cercanas y zonas alejadas provoca que los oferentes deban incorporar en sus precios los costos de los destinos más caros, encareciendo la contratación en general y afectando la razonabilidad de los precios.

Señala que se limita injustificadamente la participación de empresas que sí podrían ofrecer precios competitivos para los distritos cercanos, pero que no pueden asumir, en igualdad de condiciones, los costos de trasladar material a los distritos más lejanos. Esto contraviene el principio de igualdad y libre concurrencia

Por último afirma que la división en partidas permitiría a la Administración recibir ofertas más ajustadas a los costos reales de cada zona, lo cual es coherente con el principio de intangibilidad patrimonial del artículo 8 inciso i) de la misma ley, en tanto evita que la Municipalidad deba pagar sobrepagos derivados de un diseño del cartel que no distingue entre realidades operativas distintas.

Por lo anterior, solicita que la Administración reestructure el cartel creando al menos dos partidas diferenciadas por área geográfica, manteniendo en cada una de ellas las cuatro líneas de agregados requeridas, de forma tal que se garantice la libre concurrencia, se fomente la competencia real entre oferentes y se proteja el patrimonio municipal al obtener precios acordes con los costos efectivos de acarreo. Pretensión que no es aceptada por la Administración licitante ya que señala mediante respuesta a audiencia especial que no lleva razón el objetante por cuanto la decisión de estructurar el procedimiento en una única partida responde a criterios de eficiencia, economía procesal y control administrativo.

Añade la Administración que el objeto primordial de esta contratación radica en la adquisición de materiales (según demanda) para la ejecución de proyectos de mantenimiento de rutas en lastre, que son intervenidos con maquinaria municipal y no por empresas contratadas (a las cuales se les reserva la ejecución de los proyectos en los distritos lejanos y para los cuales serán estas empresas quienes deban proveerse su propio material o bien hacer uso de una concesión autorizada). Menciona entonces que los proyectos con maquinaria municipal, debido a políticas instauradas y aprobadas por la Junta Vial Cantonal, deben ser desarrollados y ejecutados en los distritos de Volcán, Brunka y Buenos Aires, por ser estos tres distritos los más cercanos al centro de Buenos Aires, escenario que según se ha comprobado en periodos anteriores, facilita a la institución la logística de trabajo y con ellos una ejecución más eficaz y eficiente de los proyectos desarrollados con maquinaria propia.

En este sentido indica, que mantener una sola partida para la adquisición del material necesario para estos tres distritos, no solo simplifica la gestión presupuestaria y evita fraccionamientos innecesarios, sino que además responde a criterios de eficiencia, economía procesal y control administrativo y resulta improcedente tal separación, por cuanto es ajena a la realidad del objeto contractual, ya que en ningún momento la Administración está adquiriendo material para atender proyectos de mantenimiento vial en distritos ajenos a los ya mencionados, tal y como se establece en la página 2, inciso 2. Justificación de la contratación, inciso 4. Finalidad pública que se persigue satisfacer con el concurso, de la Decisión inicial.

En virtud de lo anterior conviene traer a colación el artículo 90 del RLGCP, inciso h), que en lo de interés indica: "*El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: (...) h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones...*"

Es de frente a la norma transcrita que debe advertirse a la Administración licitante que, la obligación de participar en la totalidad de las líneas, - como sucede en el presente procedimiento-, sólo es posible cuando existe una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.

Es así que no se observa en el pliego de condiciones dicha justificación y además en la respuesta vertida a la audiencia especial indica que la decisión de estructurar el procedimiento en una única partida responde a criterios de eficiencia, economía procesal y control administrativo, siendo que no se acredita entonces dicha justificación técnica y esta regla es esencial ya que se fundamenta en la necesidad de garantizar el principio de libre participación en el concurso.

Por lo anterior deberá proceder la Administración, de mantener la posición, en proporcionar o emitir un criterio técnico fundamentado, este criterio debe basarse en la funcionalidad e interdependencia técnica de las líneas en la única partida, demostrando por qué la separación impediría injustificadamente la satisfacción de la necesidad institucional. (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-01538-2025, del 18 d agosto de 2025)

Es así que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar la justificación técnica requerida, todo lo cual debe ser agregado al expediente de la contratación.

3) Sobre el plantel municipal. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: "**d)** *Los materiales deberán ser entregados en el plantel municipal, ubicado costado norte del parque central de Buenos Aires, esto no limita a que una vez se encuentre en ejecución el contrato, la administración pueda disponer de algún otro plantel para el resguardo de dicho material, en ninguno de los casos el material será entregado a una distancia mayor a los 2.5 km a la redonda del plantel municipal dispuesto para efectos de cálculos para la oferta. En el costo de los materiales deberá estar contemplado lo correspondiente para su entrega en Buenos Aires, costo que debe reflejarse en el desglose del precio. El sitio de entrega establecido, obedece a que es el único sitio adecuado en espacio y seguridad con el que cuenta la Municipalidad de Buenos Aires, además será el punto utilizado para el análisis de las ofertas y determinar la razonabilidad de los precios ofertados, y considerando además que en su gran mayoría, estos materiales serán utilizados en los distritos de Buenos Aires, Volcán y Brunka, representando este un punto imparcial para la entrega de materiales independientemente del proveedor nacional que forme parte de las ofertas*".

De frente a dicha condiciones plasmada en el pliego de condiciones, indica el gestionante que, considera improcedente la exigencia de la Administración de recibir obligatoriamente todos los agregados en el plantel municipal ubicado al costado norte del parque central de Buenos Aires, para luego volver a trasladarlos con maquinaria municipal al sitio real de los proyectos.

Afirma que esta modalidad impuesta genera, en los hechos, un doble acarreo del material (del proveedor al plantel, y del plantel a la obra) que incrementa innecesariamente los costos operativos y el uso de los recursos municipales, sin que se observe una justificación técnica suficiente.

Indica, que el alegato de que el material debe "custodiarse" en el plantel municipal no resulta proporcional frente al costo adicional que ello implica para la Administración, pues obliga a poner en operación cargador y vagonetas municipales para un traslado que perfectamente puede ser evitado si el material se entrega directamente en el sitio del proyecto, o bien si se permite su retiro en boca de planta según el avance de las obras. Además indica, entre otros, que lo anterior es contrario a los principios de eficiencia en el uso de los recursos públicos y de intangibilidad patrimonial.

Por todo lo anterior, solicita que la Administración modifique este extremo del cartel, de forma que se permita la entrega directa en el sitio del proyecto o, en su defecto, que se adecúe la estructura de la licitación para evitar el doble acarreo y ajustarla a los principios de eficiencia, proporcionalidad, igualdad y protección del patrimonio público previstos en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Inserta una imagen referente a la partida, líneas y un supuesto incremento porcentual por acarreo.

De frente al citado requerimiento la Administración licitante procede a indicar que el argumento es carente de fundamentación. Indica que se definió dicho lugar de entrega, en atención de criterios técnicos, logísticos, y de control de calidad, que no solo responden a principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia, igualdad y libre concurrencia, sino que además se dirigen a garantizar el cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, el resguardo del control interno en estos procesos, y a la satisfacción del interés público.

Todo lo anterior, fundamentalmente porque señala que el plantel dispuesto para la recepción del material objeto de la presente contratación, se constituye en el único espacio municipal con las condiciones adecuadas para garantizar la correcta recepción, almacenamiento, manipulación y

seguridad en el resguardo del material que sea entregado por el proveedor.

Afirma que se trata de un predio ubicado contiguo al palacio municipal, que cuenta con sus linderos debidamente enmallados, vigilancia con cámaras de seguridad, así como con los servicios de una empresa de seguridad privada que durante la noche realiza rondas de vigilancia en el sitio, de manera que se permite garantizar un resguardo adecuado del material adquirido y se minimiza la materialización de riesgo como hurto, robo, o deterioro prematuro.

Manifiesta además que la recepción del material en el sitio señalado, previene que existan debilitamientos en el sistema de control interno dispuesto por la corporación para asegurar la correcta ejecución y recepción del objeto contractual. Entre otras ventajas, la recepción de los agregados en el sitio señalado le permite a la Administración realizar de propia mano una verificación directa de la cantidad y la calidad de estos, por medio de los inspectores municipales, los cuales se encontrarían presentes en el sitio para la recepción, conteo y comprobación de la calidad del material, de manera que con ello se conserva y protege el patrimonio público contra cualquier pérdida, desvío, irregularidad.

Expuesto lo anterior, en cuanto al inciso d) del pliego de condiciones, que regula el plantel municipal, como el lugar en que se recibirá todos los materiales, es criterio indicar que los argumentos del objetante son ayunos de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento, se tiene que el recurrente se limita a señalar que hay un incremento de costos operativos y uso de los recursos municipales, no obstante tomando en consideración la respuesta vertida por la Administración licitante quedan claro las razones que motivan al municipio para establecer dentro del pliego de condiciones el plantel municipal como el lugar más apto en cuanto a condiciones y seguridad para el resguardo de materiales.

Si bien el recurrente inserta un cuadro, con datos en cuanto a la partida, sus cuatro líneas y un supuesto incremento porcentual, se desconoce el origen de los datos que muestran estos resultados, además es omiso el recurrente en advertir y desarrollar cuáles son los parámetros que motivan esa información, por ende no basta la mera presentación de cuadros con carácter probatorio, sino que es obligatorio que el recurrente realizara un análisis explícito y una vinculación de dicha información con sus alegatos, ya que el objetante tiene la obligación de procesar y desarrollar dicha información dentro del cuerpo del recurso.

Cabe indicar que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la eliminación de alguna cláusula del pliego de condiciones, o bien proponer alguna modificación al respecto, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente.

Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien quebranta normas del procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 10:55	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 10:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02235-2025	Fecha notificación	26/11/2025 11:07